



RESOLUCION GERENCIAL N° 186-2010

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA

Callao,

23 MAR. 2010

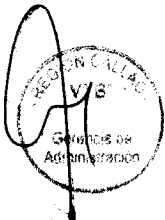
Vista las solicitudes de fecha 26.06.09 (H.R.N°013974) y de fecha 26.02.10 (H.R.N°004460) presentadas por don Miguel Montenegro Ramírez, Chofer de la Unidad de Vehículos Livianos de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitudes de vistos, el trabajador de esta Corporación don Miguel Montenegro Ramírez, solicita el cambio de Grupo Ocupacional de Auxiliar al Grupo Ocupacional de Técnico, basado en que ingresó a laborar en el Gobierno Regional del Callao a partir del 15 de enero de 2002, ocupando el cargo de Técnico y que a partir del 2003 en forma arbitraria y sin mediar causa ni evaluación, el empleador le cambió de Grupo Ocupacional pasándole a Auxiliar; así mismo, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de su solicitud de cambio de grupo ocupacional y se efectúe el cálculo del diferencial por el cambio de Grupo Ocupacional a efectos de que se le reintegre;

Que, se ha procedido a verificar en los archivos, encontrándose que por la Oficina de Recursos Humanos de la gestión anterior se ha emitido sobre el particular el Informe N° 674-2006-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 20 de diciembre del 2006, de donde se colige que la Gestión anterior dispuso la implementación de una política remunerativa que se implementó a partir de un Convenio de Reposición al puesto de trabajo celebrado entre la Entidad y quince trabajadores, cuya Cláusula Tercera sobre reconocimiento por tiempo de servicio de fecha 30 de junio del 2003, expresa que: El empleador reconoce que los trabajadores han venido laborando hasta el 31 de diciembre de 1997 en la condición de contratados a plazo indeterminado, fecha que aparecerá en el libro de planillas y en cada una de las boletas de pago como su fecha de ingreso. Así mismo, reconoce como fecha tiempo efectivo de servicios para todos los efectos el periodo transcurrido entre la fecha en que el empleador despidió a los trabajadores y la fecha de reposición efectiva de estos. Por su parte los trabajadores declaran estar enterados y expresan su conformidad con el reajuste de sueldos dispuestos por la Alta Dirección para los trabajadores de toda la Institución, dejándose establecido que para el caso a que se refiere dicho documento, los nuevos sueldos registrarán para los trabajadores a partir de la fecha de su reincorporación. Cabe manifestar que como anexo de dicho Convenio se adjuntó la relación de sueldos a percibir por el personal incluido en dicho convenio. **Dicho anexo también se aplicó al personal con contrato a plazo fijo, cuyas remuneraciones constan en cada contrato;**

Que, también se verifica en los archivos institucionales, el Memorandum N° 06-2005-MBA elaborado por el Asesor Del Gabinete de Asesores Dr. Miguel Baca Aquise, quien concluye señalando que el hecho de pagar remuneraciones menores a las



máximas presupuestadas en el PAP no constituye infracción de norma legal, como se deduce del informe de la OCI. La rebaja de remuneraciones aceptada voluntariamente por el trabajador no constituye falta del empleador, por lo que opina que no existe fundamento legal que pudiese servir de base para determinar responsabilidades administrativas, laborales, civiles o penales de los funcionarios de la Región, como consecuencia de los hechos que se indican - Ley N° 9463, Igual situación es contemplada, contrario sensu, por el artículo 30°, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, y el artículo 49° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como acto de hostilidad equiparable al despido;

Que, se verifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2005-Región CALLAO-PR de fecha 18 de abril del 2005 que dispuso la aplicación de la escala remunerativa aprobada mediante D.S. N° 151-99-EF en los niveles, categorías y plazas consignadas en el CAP y el PAP vigentes; así mismo la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2005-Región Callao-PR de fecha 29 de abril del 2005 que fue emitida en uso de la facultad que le concede el artículo 3° del Decreto Supremo N° 151-99-EF de fijar el monto que le corresponde a cada trabajador, que aprobó los niveles remunerativos del Gobierno Regional del Callao propuestos por la Gerencia de Administración, en los términos contenidos en el anexo que forma parte de la precitada resolución. Las señaladas resoluciones cuentan con los informes favorables de la Oficina de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la gestión anterior;

Que, en el contexto referido anteriormente don Miguel Montenegro Ramírez, de acuerdo a la revisión de su legajo personal, ingresa a CTAR CALLAO suscribiendo un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico con fecha 15 de enero de 2002, para desarrollar labores de conducción de vehículos de transportes de la Institución, en el Área de Logística de la Gerencia Regional de Administración, pactándose una remuneración de S/. 3,089.00 Nuevos Soles, por el periodo comprendido entre el 15.01.02 al 31.07.02. Sucesivamente el reclamante suscribió contratos bajo la precitada modalidad con la Institución : Con fecha 01 de agosto del 2002 por el periodo del 01.08.02 al 30.11.02 y con fecha 01 12.02 por el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2002, con una remuneración de S/. 3,310.00 Nuevos Soles, en el cargo de Operador de maquinaria pesada, del Área de Mantenimiento y Transporte, perteneciente a la Gerencia Regional de Operaciones. Con fecha 01 de enero de 2003, por el periodo del 01 al 31 de de enero del 2003 y con fecha 01 de febrero de 2003 por el periodo comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2003, y con fecha 01 marzo por el periodo entre el 01 al 30 de marzo de 2003, con una remuneración de S/. 3,310.00 Nuevos Soles, en el cargo de Chofer de la Sub Gerencia de Maquinaria Pesada de la Gerencia de Operaciones. Este último contrato fue ampliado a partir del 01 al 15 de abril de 2003. Con fecha 13.06.2003, por el periodo comprendido entre el 13.06.03 al 31.07.03, con fecha 31.07.03 por el periodo entre el 01.08.03 al 31.12.03, con fecha 01.01.04 por el periodo entre el 01.01.04 al 31.07.04, con una remuneración de S/. 2,500.00 Nuevos soles, en el cargo de chofer (Pool) de la Oficina de Logística de la Gerencia de administración. Con fecha 01.08.2004, por el periodo comprendido entre el 01.08.04 al 31.12.04, con fecha 01.01.05, por el periodo comprendido entre el 01.01.05 al 30.06.05, con fecha 01.07.05, por el periodo comprendido entre el 01.07.05 al 30.06.06, con una



remuneración de S/.2,500.00 Nuevos soles, en el cargo de chofer de la Oficina de Maquinaria Pesada y Vehículos de la Gerencia de Administración;

Que, se ha procedido a verificar las planillas de pago del peticionante, donde se observa que las remuneraciones que percibió obedeció a la aplicación de la política remunerativa que se implementó a partir de un Convenio de Reposición señalado en el segundo considerando;

Que, se verifica que los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico que suscribió y que se mencionan en el quinto considerando con los montos establecidos en la escala reajustada, no fueron observados, fueron suscritos en señal de conformidad;

Que, asimismo, mensualmente se le hizo entrega según cargo las boletas de pago bajo cargo, donde se consigna los montos remunerativos de acuerdo a la Escala referida en el cuarto considerando, los que tampoco fueron observados por el reclamante;

Que, tampoco impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N°092-2005-Región Callao /PR y la Resolución Ejecutiva Regional N°104-2005-Región Callao-PR, donde se formalizó justamente la Escala Reajustada, la misma que podía Incrementarse hasta la remuneración Máxima, previo el cumplimiento de requisitos de desempeño laboral;

Que, el argumento formulado por el reclamante a través del Expediente de Registro N° 013974 de fecha 26.06.2009, es que sin expresión de causa ni evaluación a partir del 2003 en forma arbitraria el empleador le cambió de Grupo Ocupacional, pasándole a Auxiliar, lo que en todo caso – de haber sido así – debió ser denunciado laboralmente como actos de hostilidad equiparable al despido con arreglo al artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (TUO del D. Leg. N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR de fecha 27 de marzo de 1997), cosa que no sucedió así;

Que, en consecuencia, estando a que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción; por lo que todos los administrados cuando se encuentran frente a un acto que viola, afecta o lesiona un derecho o un interés legítimo, están habilitados para contradecirlo en la vía administrativa, según la forma prevista en la Ley, con el objeto de que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos por la administración, por lo que con arreglo a lo establecido en el artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, el recurrente en su momento tuvo expedito su derecho a contradecir la decisión de suscribir con fecha 13 de junio de 2003 el contrato con el cargo de chofer con las remuneraciones reajustadas y no la máxima de la escala y en el Grupo Ocupacional de Auxiliar, en la forma prevista en el artículo 207° del mismo cuerpo legal, esto es a través de un recurso administrativo, contestando la decisión de la administración que le causaba en ese momento el presunto agravio, a fin de que revise su actuación, con el objeto de alcanzar su revocación o modificatoria;

Que, en el caso de autos, no obstante que mensualmente recibió el trabajador



Reclamante bajo cargo sus boletas de pago; así como haber tomado conocimiento de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 092-2005-Región Callao/PR y la N°104-2005-Región Callao-PR; igualmente haber suscrito los contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico que se mencionan en el quinto considerando, con los montos establecidos en la escala reajustada y en el Grupo Ocupacional de auxiliar; éste no formuló dentro del plazo establecido en el numeral 297.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Recurso Impugnativo alguno, por lo que el presente debe considerarse Inadmisibles por Extemporáneo, quedando firme el acto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, con respecto al escrito presentado por don Miguel Montenegro Ramírez con fecha 26 de febrero de 2010, solicitando la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, con relación de su solicitud de cambio de Grupo Ocupacional y de que se efectúe el cálculo del diferencial por el cambio de Grupo Ocupacional a efectos de que se le reintegre, solicitud presentada según refiere al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 33° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, manifestamos que la Ley N° 29060 “Ley del silencio Administrativo” emitida con fecha 06.07.2007 en su Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final, deroga entre otros, el artículo 33° de la Ley N° 27444; asimismo, en su artículo 1.- Objeto de la Ley señala que : Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a Silencio Positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes(...), y **siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.** Igualmente, la Ley N° 29060 en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final establece : Excepcionalmente, el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales (...) y en los que generen obligación de dar o hacer del estado (...);

Por consiguiente debe desestimarse el pedido formulado por don Miguel Montenegro Ramírez, sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, para el pago de remuneraciones por el cambio de grupo ocupacional de Auxiliar a Técnico y reintegro del diferencial por el precitado cambio, a cargo de esta Corporación Regional;

Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades delegadas por Ordenanza Regional N° 006 de fecha 11 de marzo del 2008;

Con la conformidad de la Oficina de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el pedido contenido en la solicitud de fecha 26.06.09 (H.R.N°013974), presentado por don Miguel Montenegro Ramírez, chofer de la Unidad de Vehículos Livianos de la Oficina de Logística de la Gerencia de administración de ésta Corporación, sobre cambio de Grupo Ocupacional de Auxiliar al Grupo Ocupacional de Técnico -2, por las consideraciones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

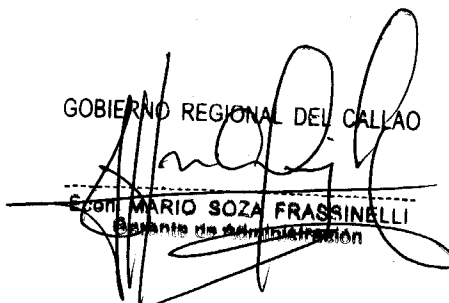


ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 26 de febrero de 2010 presentada por don Miguel Montenegro Ramírez, chofer de la Unidad de Vehículos Livianos de la Oficina de Logística de la Gerencia de administración, sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, para el pago de remuneraciones por el cambio de grupo ocupacional de Auxiliar a Técnico y reintegro del diferencial por el precitado cambio, a cargo de esta Corporación Regional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO.-La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. MARIO SOZA FRASSINELLI
Gerente de Administración